



## Resolución Gerencial Regional N° 0948 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 SET. 2017**

**VISTOS.-** La Hoja de Ruta N° E-025956-2017 de fecha 22/08/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GLADYS CIRINA PEÑA PEÑA** (En representación de la Sucesión Intestada de doña **JUANA CIRINA PEÑA DE PEÑA**) contra la Resolución Directoral Regional N° 5917 de fecha 16 de diciembre del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 3171 y 30257/2017, sobre el pago de reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 19 de enero del 2017, doña **GLADYS CIRINA PEÑA PEÑA** formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica solicitando el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, derecho adquirido por su madre doña **JUANA CIRINA PEÑA DE PEÑA**.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5917 de fecha 16 de diciembre del 2016 se resuelve: "*Declarar **IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex servidores cesantes que se mencionan: (...), **GLADYS CIRINA PEÑA PEÑA (Beneficiaria de doña JUANA CIRINA PEÑA DE PEÑA)**, (...)*". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5917/2017 a la administrada el día 08/01/2012(Folio 135).

Que, con fecha 19 de enero del 2017, doña **GLADYS CIRINA PEÑA PEÑA**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5917 de fecha 19 de diciembre del 2016 ante la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que se le reintegre la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total y no la permanente.

Que, mediante el Informe Legal N° 412-2017-DRE/OAJ de fecha 10 de agosto del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que la Recurrente ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444.

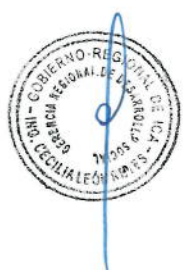
Que, mediante el Oficio N° 2115-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 18 de agosto del 2017; que contiene el Recurso de Apelación ingresado con el expediente administrativo N° 03171 y 30257/2017 interpuesto por la administrada que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5917 de fecha 16 de diciembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, lo declara improcedente la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, formulada por doña **GLADYS CIRINA PEÑA PEÑA** en representación de la sucesión intestada de su madre doña **JUANA CIRINA PEÑA DE PEÑA** quien falleció el día 06 de abril del 2009, cuyos Herederos de la causante son sus hijas integrados por: doña **MARIA FELICIANA PEÑA PEÑA**, doña **MIRTHA ANTONIA PEÑA PEÑA**, doña **JOSE LUIS PEÑA PEÑA**, doña **ANA ROSA PEÑA PEÑA**, doña **TEODOLINDA VIVIANA PEÑA PEÑA**, doña **YRIS DORIS PEÑA PEÑA**, doña **GLADYS CIRINA PEÑA PEÑA** y doña **MARIELA BEATRIZ PEÑA PEÑA**.

Que, el Artículo 52 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" sobre la Capacidad Procesal establece: "*Tiene capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes*". Por lo que se debe proceder la administrada la facultad para accionar en el proceso administrativo.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley "*El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios*".





Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, estando acreditada la hija de la causante la legitimidad para apersonarse por la Sucesión Intestada de doña **JUANA CIRINA PEÑA PEÑA**, le corresponde continuar el Proceso Administrativo para el reconocimiento del derecho alegado del causante.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE.-

**ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sucesión Intestada de doña **JUANA CIRINA PEÑA DE PEÑA** integrados por: Doña **MARIA FELICIANA PEÑA PEÑA**, doña **MIRTHA ANTONIA PEÑA PEÑA**, doña **JOSE LUIS PEÑA PEÑA**, doña **ANA ROSA PEÑA PEÑA**, doña **TEODOLINDA VIVIANA PEÑA PEÑA**, doña **YRIS DORIS PEÑA PEÑA**, doña **GLADYS CIRINA PEÑA PEÑA** y doña **MARIELA BEATRIZ PEÑA PEÑA**. Asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR**, por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL